



Recursos nº 2101/2025 y 414/2026 C.A. Principado de Asturias 105/2025 y 21/2026

Resolución nº 845/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTOS los recursos interpuestos por (i) D. J.R.I, en nombre y representación de BAYSA QUALITY PRO, S.L., frente a los pliegos de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de “*suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra de dos coches patrulleros, con destino a la Policía Local de Avilés*” (expediente AYT/487/2025) convocado por el Ayuntamiento de Avilés y por (ii) D. F.J.L.F.A, en representación de AT CAPITAL, S.L. (en adelante, AT CAPITAL) contra el Decreto de 19 de noviembre de 2025 del Ayuntamiento de Avilés por el que se acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por D. J.R.I, en nombre y representación de BAYSA QUALITY PRO, S.L., frente a los pliegos de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de “*suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra de dos coches patrulleros, con destino a la Policía Local de Avilés*” (expediente AYT/487/2025) convocado por el Ayuntamiento de Avilés, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 7 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio para la licitación por procedimiento abierto simplificado con tramitación ordinaria, del contrato de “*Suministro, en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de dos vehículos patrulleros con destino a la Policía Local de Avilés*”, expediente 487/25. En la misma fecha se publicó el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas.

El valor estimado del contrato es de 117.075, 50 euros.



La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

Segundo. En el plazo señalado para la presentación de ofertas, presentó la suya la entidad AT CAPITAL.

Tercero. El 15 de julio de 2025 la entidad BAYSA QUALITY PRO, S.L. presentó ante el Ayuntamiento de Avilés escrito de alegaciones frente a las prescripciones técnicas del contrato, entendiendo que sólo un fabricante puede cumplirlas vulnerándose así el principio de libre competencia recogido en el artículo 132 de la LCSP.

Cuarto. Desestimadas las alegaciones, el 24 de julio BAYSA QUALITY PRO, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación (Recurso n.º 414/2026) frente a los requisitos técnicos del pliego del expediente AYT/487/2025 reiterando la falta de justificación técnica para la exclusividad del BMW y la contravención de:

-El artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), que impone la obligación de garantizar la eficiencia en el uso de fondos y fomentar la competencia.

-El artículo 132.1 LCSP, que prohíbe la inclusión de especificaciones técnicas que directa o indirectamente limiten injustificadamente la participación.

-El artículo 126.6 LCSP, que prohíbe hacer referencia implícita o explícita a una marca concreta, salvo justificada necesidad técnica debidamente motivada.

-El artículo 42.4 de la Directiva 2014/24/UE, que obliga a que las especificaciones técnicas no tengan el efecto de crear obstáculos injustificados a la competencia.



- La doctrina reiterada de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informes 2/2021 y 65/18) y jurisprudencia del TACRC (Resolución 707/2021), que anulan pliegos con requisitos dimensionados que excluyen injustificadamente a gran parte del mercado.

Quinto. El 6 de octubre de 2025 se dio traslado del recurso -calificado de reposición- a la entidad AT CAPITAL, S.L. a fin de que en el plazo de diez días hiciera las alegaciones que tuviese por conveniente, sin que la entidad hiciera uso de su derecho.

Sexto. Mediante Decreto 8782/2025 de 19 de noviembre se estimó el recurso de reposición y en su virtud se acordó revisar los pliegos de prescripciones técnicas, redactando una nueva versión introduciendo las modificaciones pertinentes y retrotraer el procedimiento al momento previo a la aprobación del expediente de contratación.

El Decreto se notificó a AT CAPITAL el 10 de diciembre de 2025.

Séptimo. Con fecha 12 de diciembre de 2025, AT CAPITAL presenta recurso especial en materia de contratación frente al Decreto 8782/2025 de 19 de noviembre, solicitando se declare nulo, se revoque y deje sin efecto y se ordene al órgano de contratación que continúe la tramitación de la licitación (Recurso n ° 2101/2025)

Considera la parte actora que el acto recurrido es nulo al haberse tramitado como un recurso de reposición cuando lo procedente hubiese sido la tramitación de un recurso especial en materia de contratación.

Justifica asimismo la conformidad a derecho del pliego de prescripciones técnicas, entendiendo que no puede considerarse la inclusión de determinaciones técnicas derivadas de la naturaleza y el objeto del contrato como limitaciones a la libre concurrencia por el mero hecho de que la otra licitadora carezca de los medios para presentar su oferta.

Octavo. Obra en el expediente un informe de fecha 22 de diciembre de 2025 en el que se interesa la estimación parcial del recurso -que califica como extraordinario de revisión- al haber incurrido la Administración en error de hecho al calificar y tramitar como recurso de reposición el recurso interpuesto por BAYSANQUALITY PRO, S.L. frente a los pliegos de prescripciones técnicas en el expediente 487/2025 instruido para la contratación del



suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de dos vehículos patrulleros con destino a la Policía Local de Avilés, en lugar de como recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, anula el Decreto 8782/2025 de 19 de noviembre, retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión del recurso a efectos de darle trámite como recurso especial en materia de contratación.

Noveno. Se ha recibido el expediente y la documentación, a la que hemos hecho referencia en los anteriores antecedentes de hecho.

En particular, debemos hacer referencia al informe al Recurso 414/2026, emitido el 30 de marzo de 2026 por el órgano de contratación. Dicho informe correspondiente al Recurso 414/2026 interpuesto el 24 de julio de 2025 por BAYSA QUALITY PRO, S.L. contra el pliego de prescripciones técnicas es al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la estimación del recurso interpuesto por BAYSAN QUALITY PRO, S.L. frente a los pliegos de prescripciones técnicas en el expediente 487/2025 instruido para la contratación del suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de dos vehículos patrulleros con destino a la Policía Local de Avilés.

En su virtud, propone retrotraer el procedimiento al momento previo a la aprobación del expediente de contratación, revisando la documentación técnica e introduciendo las modificaciones pertinentes para criterios proporcionados y justificados que amplíen la concurrencia de licitadores.

Décimo. El 31 de marzo de 2026 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a la licitadora AT CAPITAL para alegaciones.



AT CAPITAL presentó alegaciones el día 7 de abril siguiente, interesando el archivo de este recurso especial al entender que se está tramitando otro (rec.2101/2025) con idéntico objeto. Subsidiariamente interesa su desestimación al considerar plenamente ajustados a derecho los pliegos que rigen la licitación.

Undécimo. El 1 de abril de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos especiales en materia de contratación se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 15 de octubre de 2025 (BOE de fecha 28/10/2025).

Segundo. Tratándose de recursos con actuaciones conexas, dictadas en el marco de la misma licitación, procede su acumulación conformidad con el artículo 13 del RD 814/2025 en su conexión con el artículo

Tercero. Los recursos han sido interpuestos en el plazo legal de quince días, previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. Las recurrentes se encuentran legitimadas en ambos recursos ex artículo 48 de la LCSP. En primer lugar, porque tras la interposición del recurso especial, en el plazo señalado para la presentación de ofertas, presentó la suya la entidad AT CAPITAL.



Con relación al Recurso nº 414/2026, la recurrente BAYSA QUALITY PRO, S.L., interpone recurso contra los pliegos que rigen una licitación en la que no ha presentado oferta.

Respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 (Roj STS 2176/2008), conforme a las cuales, la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–).

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. La Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), confirma esa legitimidad.

En esta línea se inscribe la doctrina de este Tribunal que se recoge, entre otras muchas, en la Resolución nº 200/2023, de 17 de febrero, según la que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario: (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

En definitiva, la doctrina establecida por este Tribunal para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta puede sintetizarse señalando que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue, y mínimamente pruebe, que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.



En el supuesto que nos ocupa, la parte actora que no presenta oferta impugna las prescripciones técnicas del pliego precisamente por discriminatorias y contrarias al principio de libre concurrencia, considerando que solo un fabricante puede cumplirlas.

Atendido lo anterior, procede reconocerle legitimación para la presentación del recurso especial en materia de contratación

Quinto. Ambos recursos se interponen contra actuaciones dictadas en el marco de la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

Atendido lo anterior, el contrato a que se refiere la impugnación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con al artículo 44.1.a) y de la LCSP.

Ahora bien, para que el acto recurrido sea susceptible de revisión a través del recurso especial, es preciso analizar si este se encuentra entre los enumerados en el apartado segundo del artículo 44 de la LCSP

Constituye el objeto del Recurso 2101/2025, el Decreto 8782/2025 de 19 de noviembre que la parte actora considera un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial ex. artículo 44.2 b) de la LCSP.

El artículo 44.2 b) de la LCSP sobre los actos de trámite susceptibles de recurso especial señala que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas”



En el supuesto que nos ocupa, el Decreto recurrido que estimando el recurso de reposición acuerda retrotraer las actuaciones al momento previo a la aprobación del expediente, pone fin al procedimiento de licitación, tal y como ha sido conformado, anulando este. Por ello, nos encontramos ante un acto susceptible de recurso, con independencia de que el órgano de contratación decida a continuación licitar o no, este u otro procedimiento, para satisfacer las necesidades que motivaron la presente licitación cuyas actuaciones son objeto de recurso especial.

Por su parte, el Recurso nº 414/2026 tiene por objeto el pliego de prescripciones técnicas, el cual es expresamente recurrible conforme a lo señalado en el apartado 2, letra a), del referido artículo 44 de la LCSP.

Sexto. En cuanto al análisis del Recurso nº 2101/2025, concurre un motivo que impide que entremos a conocer el fondo del asunto.

En efecto, tal y como resulta de los antecedentes, el recurso interpuesto por la ahora recurrente -que califica de recurso extraordinario de revisión-, ha sido estimado, anulándose el Decreto impugnado, que es objeto de este recurso.

Ello determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso especial y como consecuencia su inadmisión, tal y como reiteradamente hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución nº 383/2026 y las que en ella se citan.

Séptimo. En cuanto al fondo del asunto del Recurso nº 414/2026, debemos comenzar recordando que este tiene por objeto la impugnación de las prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra de dos coches patrulleros, con destino a la Policía Local de Avilés (expediente AYT/487/2025).

En lo que se refiere a las alegaciones de la entidad recurrente que considera las prescripciones técnicas del pliego discriminatorias y contrarias al principio de libre concurrencia, considerando que solo un fabricante puede cumplirlas, hemos de referirnos primeramente a nuestra asentada doctrina sobre la discrecionalidad que asiste al órgano de contratación en la definición de las prescripciones técnicas que deben cumplir las



prestaciones que conforman el objeto del contrato, y que parte de la premisa de que es el órgano de contratación el que conoce las necesidades que deben cubrirse y el mejor modo de satisfacerlas (Resolución 746/2024 de 6 de junio y las que en ella se citan).

También hemos dicho (Resolución 1603/2021 de 12 de noviembre y las que en ella se citan) que la discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas - no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas.

Hemos mantenido, por último (Resolución 1033/2023 de 28 de julio) que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos, existiendo además otros productos capaces de satisfacer las necesidades de la Administración de la misma forma.

El artículo 126.5 de la LCSP, que traspone al ordenamiento español el contenido del artículo 42.3 de la Directiva 2014/24 establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a

documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características”.

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, *DYKA PLASTICS*). En lo que interesa a este recurso, el Tribunal (en adelante, TJUE) insiste en el “*amplio margen de apreciación*” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que:

“(...) las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia” (§ 42) y que “(...) deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado” (§ 43).

El TJUE considera que:

“(...) la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible” (§ 44).



De modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta.

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado:

“(...) debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato” (§ 55).

Expuesta la postura del TJUE, y antes de aplicar sus conclusiones a la cuestión que nos ocupa, hemos de afirmar el carácter eminentemente casuístico que tiene la definición de las prescripciones técnicas que han de regir el contrato. La necesaria apertura del contrato a la concurrencia, según postula la Sentencia analizada, no menoscaba la discrecionalidad de la que goza el poder adjudicador para definir las prescripciones técnicas que mejor permitan satisfacer sus necesidades. Sí le exige una cuidadosa valoración de las prescripciones técnicas que definen el objeto del contrato, de modo que no excedan, en demérito de la libre concurrencia, los requerimientos funcionales que la satisfacción de esas necesidades suponen; pero no supone, ciertamente, que, según también hemos dicho, pueda el empresario interesado sustituir las apreciaciones del órgano de contratación por las suyas propias, ni que el principio de libre concurrencia se erija en el único principio que regule la contratación pública: no debemos olvidar el carácter eminentemente funcional de esta (satisfacer necesidades) lo que, indudablemente, supone que no todo empresario interesado en contratar con el sector público tiene derecho a hacerlo si los servicios o productos que ofrece no satisfacen plenamente las exigencias del órgano de contratación formuladas en los términos antes expuestos.

Podemos, pues, pasar a la consideración del caso que se nos somete.

La parte recurrente opone que los márgenes dimensionales tan restrictivos exigidos en los pliegos (con tolerancias de apenas milímetros) solo permiten concurrir un único modelo del mercado: el BMW Serie 2. Continúa argumentando que modelos anteriormente adjudicados y empleados por el Ayuntamiento como el Citroën C4 Sportourer o el Ford C-Max quedan automáticamente excluidos.

Dice haber corroborado este hecho con plataformas técnicas independientes como KM77.

Afirma, asimismo, que el Kit de detenidos es de suministro exclusivo por parte de la concesión BMW en cualquiera de sus dos sociedades: AT CAPITAL y AUTOMÓVILES OVIEDO, S.A., siendo así que ni siquiera adquiriendo el vehículo podría otra empresa ofertar el kit de detenidos para este vehículo.

El órgano de contratación previos sendos informes del Centro Gestor, reconoce la necesidad de retrotraer el procedimiento a fin de revisar la documentación técnica introduciendo las modificaciones pertinentes estableciendo criterios proporcionados y justificados que amplíen la concurrencia de licitadores.

A ello se une la concurrencia de un solo licitador, quien ni en su recurso (Recurso 2101/2025), ni en las alegaciones al interpuesto por BAYSA ofrece prueba que permita defender las prescripciones técnicas impugnadas.

Por todo ello, este Tribunal estima el recurso interpuesto, al considerar que el allanamiento que manifiesta en su informe al recurso el órgano de contratación no es contrario al ordenamiento jurídico.

En este sentido sobre el allanamiento del órgano de contratación en su informe al recurso especial en materia de contratación, en nuestra Resolución nº 1563/2024, entre otras, hemos dicho:

“Esta declaración del órgano de contratación debe interpretarse como un allanamiento a las pretensiones del recurrente. Debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en



relación con el allanamiento del citado órgano, pudiendo invocar, entre otras; la Resolución 1281/2024 de 17 de octubre y la Resolución 933/2024, de 18 de julio, en la que decíamos, con cita de la Resolución 256/2024, de fecha de 22 de febrero que: “Tercero. Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente. A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019: «Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es



sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’”.

Examinado el presente recurso, no se aprecia que la estimación del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Así, en puridad, el órgano de contratación reconoce que es posible aceptar la solicitud del recurrente y presentar alternativas”.

Atendido lo anterior, procede la estimación del Recurso nº 414/2026 y en consecuencia anular el pliego de prescripciones técnicas con los efectos establecidos en el artículo 57.2 in fine de la LCSP

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el Recurso nº 2101/2025 interpuesto por D. F.J.L.F.A, en representación de AT CAPITAL , S.L. (en adelante, AT CAPITAL) contra el Decreto de 19 de noviembre de 2025 del Ayuntamiento de Avilés por el que se acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por D. J.R.I, en nombre y representación de BAYSA QUALITY PRO, S.L., frente a los pliegos de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de “*suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra de dos coches patrulleros, con destino a la Policía Local de Avilés*” (expediente AYT/487/2025)



Segundo. Estimar el Recurso nº 414/2026 interpuesto por D. J.R.I, en nombre y representación de BAYSA QUALITY PRO, S.L., frente a los pliegos de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de *“suministro en régimen de arrendamiento sin opción de compra de dos coches patrulleros, con destino a la Policía Local de Avilés”* (expediente AYT/487/2025) convocado por el Ayuntamiento de Avilés, que declaramos nulos, con los efectos señalados en el artículo 57.2 LCSP.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES